



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público:

Que transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2018, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 205, relativo a la modificación de Ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos, que habrán de regir a partir del día 1 de enero de 2019, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, adoptó con fecha 26 de diciembre de 2018, acuerdo plenario definitivo resolviendo las reclamaciones presentadas.

Que contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Que igualmente se publica a continuación el texto íntegro de los artículos y disposiciones afectado por las modificaciones de las Ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos para el año 2019.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 4º.

4.1.- Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes recogidos en el presente artículo, los inmuebles de uso residencial cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa en la fecha de devengo, siempre que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar.

La fecha de devengo es el primer día del año.

Se excluye de la bonificación las plazas de garaje, trastero, solares, o cualquier otro elemento análogo.

Bonificación:

A la cuota íntegra del impuesto se aplicarán, atendiendo al valor catastral del inmueble, las siguientes bonificaciones:

Hasta 131.400 € en los porcentajes siguientes:

FAMILIA NUMEROSA	PORCENTAJE BONIFICACIÓN
CATEGORÍA GENERAL	45 POR CIENTO
CATEGORÍA ESPECIAL	70 POR CIENTO

Los porcentajes de la tabla anterior se incrementarán en 20 puntos si el valor catastral es inferior a 65.700€.

Cuando el valor catastral es superior a 131.400€ se aplicarán a los porcentajes de la tabla anterior los siguientes coeficientes correctores:

De 131.400€ hasta 153.300€	0,8
De 153.301€ hasta 175.200€	0,6
De 175.201€ hasta 197.100€	0,4
De 197.101€ hasta 219.000€	0,2
Más de 219.000€	0,1

Procedimiento general:

Para gozar de esta bonificación será necesario que se solicite por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

a) Para los inmuebles incluidos en el padrón anual:

Para su aplicación en el mismo ejercicio, hasta el día 31 de enero o día siguiente hábil. Para los sucesivos ejercicios, antes de la fecha del devengo del impuesto (1 de enero).

b) Para los inmuebles no incluidos en el Padrón anual y que sean objeto de Liquidación por nuevas altas en el Catastro, la solicitud deberá presentarse antes de que la liquidación emitida sea firme en vía administrativa.

La bonificación se concederá para los periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título oficial, condicionada siempre, a que no exista variación de las circunstancias familiares o cambio de residencia habitual, en cuyo caso, deberá instar la renovación o anulación, según proceda, aplicándose cada año el porcentaje de bonificación correspondiente al valor catastral del inmueble en los términos del apartado anterior.

Requisitos:

Los establecidos con carácter general en el artículo 23 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Documentación:**

- Escrito de solicitud de la bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmada por el sujeto pasivo.

En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.

- Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante fotocopia del título correspondiente junto con el original para su compulsión.

- La acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo no incluido en el Padrón anual anterior o que sean objeto de Liquidación por nueva alta en Catastro, se efectuará presentado copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

**Incompatibilidad:**

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal potestativo en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

4.2.- Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante presentación de los estatutos de la sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

4.3.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán haber cumplimentado previamente la alteración catastral (MD 901) y aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación.

- Fotocopia del certificado de calificación de vivienda de protección oficial o vivienda equiparable.

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento por periodo de tres años, siempre que dicho inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar del titular y se solicite por el interesado. La bonificación surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, sin que pueda superar el límite de seis años contados desde el siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

4.4.- Gozarán de una bonificación de hasta el 50% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles de uso c (comerciales) y o (oficinas) en que se instalen empresas o autónomos de nueva creación por la realización de actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo

La bonificación se otorga, a solicitud del sujeto pasivo del impuesto, que debe coincidir con el titular de la actividad, siendo competente para su concesión el Pleno de la Corporación por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación se graduará en los siguientes porcentajes en función del número de trabajadores contratados y el número de metros del local u oficina:



De uno a cinco trabajadores y hasta 200 m<sup>2</sup>: 20%.

De 6 a 10 trabajadores y hasta 300 m<sup>2</sup>: 30%.

De 11 a 20 trabajadores y hasta 450 m<sup>2</sup>: 40%.

Más de 20 trabajadores y hasta 600 m<sup>2</sup>: 50%.

Si el local u oficina tuviera mayor extensión que las indicadas anteriormente, la bonificación se aplicará en la parte proporcional que corresponda.

A estos efectos el Pleno declarará el especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- El bien inmueble sito en el término municipal debe tener atribuido catastralmente el uso c (comercial) o el uso o (oficinas).

- Se entenderá que concurren circunstancias de fomento del empleo cuando en el año de constitución de la nueva empresa o autónomo, que debe ser el inmediatamente anterior al de devengo del impuesto, que es para el que se realiza la solicitud, se hayan realizado contratos de trabajo a jornada completa con una duración mínima de un año.

La solicitud se presentará, en los plazos señalados en el apartado siguiente, en el Ayuntamiento acompañada de la siguiente documentación:

- Copia del justificante de alta de la nueva empresa en Hacienda en el ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud.

- Documentos acreditativos de la contratación laboral realizada donde conste la fecha de celebración y la duración del mismo y resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social, así como TC2 mensual referido a fecha de devengo del impuesto.

Se establece como plazo de presentación de solicitudes el primer trimestre del año para el que se solicita la bonificación. No obstante lo anterior, se podrá solicitar antes de que la liquidación o el recibo sean firmes en vía administrativa siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

4.5.- El porcentaje de bonificación total en el caso de concurrencia de las bonificaciones reseñadas en los apartados anteriores se obtendrá de la siguiente manera:

Bonificación total = 1-[(1-BF) x (1-BVPO)]

Siendo expresado en tanto por uno.

BF.- Bonificación correspondiente a Familia Numerosa.

BVPO.- Bonificación correspondiente a viviendas de protección oficial o equiparable.

La bonificación del apartado 2 es incompatible con el resto.

4.6.- Se bonificará con el 30 por ciento en la cuota íntegra del impuesto las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4 m<sup>2</sup> por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie construida, en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 2,5 Kw. por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie construida o, en el caso de los paneles híbridos, una superficie de 3,2 m<sup>2</sup> por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie construida.

Para la aplicación de esta bonificación las instalaciones deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado. Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación: - Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente, copia del pago de las Tasas Urbanísticas y del I.C.I.O, certificado final de obras y factura o certificado del coste de la instalación.

En todo caso:

- No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

- Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

- El importe anual de la bonificación no podrá superar un tercio de la inversión total realizada.

- Durante el periodo de disfrute de la bonificación regulada en este artículo, no podrá concederse otra por sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

4.7 Gravamen por Viviendas desocupadas.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto, y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, que se devengarán el 31 de diciembre



y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

4.8.- Bonificación por participar en los Programas de ayuda al alquiler de vivienda o Programa de fomento del parque de vivienda en alquiler.

Tendrán derecho a una bonificación de 150% en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles que sean objeto de cesión en programas de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha y del Ayuntamiento en el marco del "Programa de ayuda al alquiler de vivienda y Programa de fomento del parque de vivienda en alquiler" o de Alquiler de Vivienda libre, o de otros planes y programas de vivienda autonómicos o municipales similares.

### ORDENANZA FISCAL Nº 9 ACTIVIDAD MUNICIPAL DE CONTROL DE LA APERTURA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES

#### Artículo 9.

1.-La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria y estructural, así como la categoría del vial en que aquél esté ubicado, según la clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si se Tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

Por cada comunicación previa o declaración responsable:

SUPERFICIE DEL LOCAL	CATEGORÍA DE LAS CALLES					
	1ª		2ª		3ª	
	CÓDIGO	EUROS	CÓDIGO	EUROS	CÓDIGO	EUROS
Hasta 25 m2	T09.01.01	256,50	T09.01.02	205,10	T09.01.03	164,14
De 26 a 50 m2	T09.01.04	680,73	T09.01.05	544,94	T09.01.06	435,74
De 51 a 75 m2	T09.01.07	1.189,84	T09.01.08	951,82	T09.01.09	761,53
De 76 a 100 m2	T09.01.10	1.787,51	T09.01.11	1.430,10	T09.01.12	1.144,02
De 101a 150 m2	T09.01.13	2.214,75	T09.01.14	1.771,97	T09.01.15	1.417,48
De 151a 200 m2	T09.01.16	2.551,66	T09.01.16	2.041,39	T09.01.17	1.633,10
De 201a 300 m2	T09.01.18	2.809,71	T09.01.19	2.247,82	T09.01.20	1.798,34
De 301a 400 m2	T09.01.21	3.235,52	T09.01.22	2.588,43	T09.01.23	2.070,76
Más de 400 m2	T09.01.24	3.747,23	T09.01.25	3.005,70	T09.01.26	2.398,43

2.- En el supuesto de que se trate de actividad no calificada, la cuota resultante se obtendrá de aplicar una reducción del 25 por ciento al cuadro de tarifas anterior.

3.- En el supuesto de licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas que se establecen en el apartado 1 de este artículo a la nueva superficie.

4.- En los supuestos de prórroga de licencia sin alteraciones o modificaciones en el local o en sus instalaciones, la cuota a satisfacer será de 78,03 euros.

5.- Cuando, en ocasión de inspecciones técnicas municipales con motivo de solicitudes de prórroga de licencias o de comunicaciones de cambio de titularidad de actividades, se compruebe que se han producido alteraciones o modificaciones en el local o sus instalaciones con respecto a su estado original que no supongan una reforma sustancial del conjunto de la actividad, pero que hagan necesaria una nueva verificación, mediante nueva solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, del cumplimiento de alguna de las condiciones que el establecimiento debe reunir conforme a las letras a) y b) del artículo 2º de esta ordenanza, la tasa se reducirá al 50 por 100 de la establecida con carácter general.

6.- En los supuestos de actividades al aire libre sujetas a licencia en terrenos de propiedad privada, exteriores o interiores de los locales o edificios, la tasa será del 50 por 100 de la establecida en el número 2 en relación con el número 1 de este artículo, aplicable a la superficie al aire libre, sin perjuicio de la correspondiente a la del local cerrado o edificación propios de la actividad.

7.- A los efectos de la aplicación de la tasa, y de los cálculos correspondientes de acuerdo con el nº1 de este artículo, la superficie de los espacios de sótano y semisótano que no se destinen a la actividad principal del establecimiento computará en el 50 por ciento de la que tengan.

### ORDENANZA FISCAL Nº 11 TASA DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

#### I. -FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se



aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa de Saneamiento", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

## **II.- HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa el tratamiento de las aguas residuales para devolverlas a los cauces o medios receptores convenientemente depurados.

## **III.- SUJETO PASIVO**

### **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refieren el Artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, la cuota satisfecha sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Para el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales tendrán la consideración de sujeto pasivo quienes obtengan autorización municipal para la utilización del Servicio.

## **IV.- RESPONSABLES**

### **Artículo 4.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## **V.- CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 5.**

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) Vertidos con tratamiento ordinario, 0,7314 euros (T11.01.01) metro cúbico de agua facturada o estimada, independientemente de la fuente de suministro del agua: red municipal o captaciones propias.

b) Vertidos que necesitan un tratamiento especial, 2,1469 euros (T11.01.02).metro cúbico de agua facturada o estimada.

c) Los vertidos que se produzcan en las estaciones depuradoras a través de cisternas, 7,19 euros por metro cúbico de cisterna.

No obstante, cuando el sujeto pasivo tenga suscrito Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de Toledo, estas tarifas serán sustituidas por las que fije el propio Convenio.

2. Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios.

3. Para la aplicación de las Tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

## **VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 6.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

## **VII.- DEVENGO**

### **Artículo 7.**

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio de depuración. A estos efectos se entiende por inicio de la prestación del servicio:

- La conexión a la red de alcantarillado y el consumo de agua objeto de facturación, independientemente de su fuente de suministro.

- En el supuesto de aguas procedentes de otros términos municipales, la autorización del Ayuntamiento para conectar a la red municipal de alcantarillado o a las plantas depuradoras.

## **VIII.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO**

### **Artículo 8.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, plazos y en los mismos recibos de suministro y consumo de agua, independientemente de su fuente de suministro.

3. En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales, por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento se estimará, por cada sujeto pasivo, el volumen de agua objeto de tratamiento.

Las cuotas exigibles serán objeto de liquidación conforme a sus convenios respectivos.

**IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 9.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

El servicio se gestionará de conformidad con el contrato de mantenimiento explotación y conservación de las estaciones depuradoras de aguas residuales municipales.

**ORDENANZA FISCAL Nº 17 PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS****Artículo 4.**

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a lo establecido en los siguientes apartados:

A) CICLO INICIAL (Curso para alumnos menores de 14 años).

	CÓDIGOS	Euros/trimestrales
Grado Starter	T17.01.04	51,12
Grado A	T17.01.01	51,12
Grado B	T17.01.02	87,64
Grado C	T17.01.03	131,47

B) CICLO SUPERIOR (Cursos para mayores de 14 años).

	CÓDIGOS	Euros/trimestrales
Grado inicial	T17.02.01	137,71
Grado primero	T17.02.02	137,71
Grado segundo	T17.02.03	137,71
Grado tercero	T17.02.04	137,71
Grado cuarto	T17.02.05	137,71

C) CURSO DE VERANO (T17.03.01) 54,64 €.

D) DERECHOS DE EXAMEN EXTRAORDINARIOS (T17.04.01) 22,59 €.

E) MATRÍCULA (T17.05.01) 45,23 €.

**ORDENANZA FISCAL Nº 18 DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA****DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 29 de noviembre de 2001, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 22 de octubre de 2018, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2019, permaneciendo hasta la entrada en vigor de la Ordenanza reguladora de las tarifas aplicables a los servicios de abastecimiento domiciliario de agua, alcantarillado, taller de fontanería e instalación de contadores del Ayuntamiento de Toledo.

**ORDENANZA FISCAL Nº 19 TALLER DE FONTANERÍA Y SERVICIO DE COLOCACIÓN DE CONTADORES****DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 22 de octubre de 2018, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2019, permaneciendo hasta la entrada en vigor de la Ordenanza reguladora de las tarifas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 31 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CALAS EN VÍAS PÚBLICAS Y MANTENIMIENTO URBANO****Artículo 4.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por el número de unidades de obra, superficies afectadas o servicios prestados de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas:

Capítulo	Objeto	Uds.	Casco H.	CALZADA	ACERA	Terrizo
I ALUMBRADO	Canalización AP	ml	222,41	149,94	151,08	89,10
	Arqueta 38/50	ud	162,81	125,84	125,84	125,84
	Arqueta 51/51/65	ud	223,30	159,77	159,77	159,77
	Arqueta 63/63/80	ud	293,93	227,35	227,35	227,35



II COMUNICACIONES	Canalización	ml	216,49	156,94	163,34	104,50
	Arqueta 80/70/82	ud	1.260,00	1.086,46	1.086,46	1.086,46
	Arqueta 30/30/55	ud	566,83	460,19	460,19	460,19
	Arqueta 110/90/100	ud	1.772,13	1.568,00	1.568,00	1.568,00
	Tapa 80/70/82	ud /dem	501,90	501,90	501,90	501,90
	Tapa 30/30/55	ud /dem	188,21	188,21	188,21	188,21
	Tapa 110/90/100	ud /dem	752,85	752,85	752,85	752,85
III ABASTECIMIENTO	Canalizaciones	ml	213,92	157,95	149,69	
	Pozos	ml	774,23	601,89	601,89	
IV GAS	Canalizaciones	ml	193,88	165,47	139,47	
V CATAS	Catas (*)	m2	458,34	357,15	351,54	
VI RASANTES Y FIRMES	Paso vehículos y accesos	m2 sin correcc. signif.	132,75	102,04		
	Paso vehículos y accesos locales	m2 con correcc. signif.	238,03	148,51		
	Rampa	ml	261,08	205,21		
	Peldaño	ml	87,97	69,32		
	Barandilla	ml	142,27	142,27		
VII ELÉCTRICAS	Canalizaciones BT 2Ø160	ml	243,79	172,81	163,48	99,75
	Canalizaciones BT 4Ø160	ml	259,04	190,95	178,29	115,82
	Canalizaciones BT 6Ø160	ml	496,63	373,11	315,33	252,14
	Canalizaciones 6Ø200	ml	502,79	391,63	323,33	260,15
	Canalizaciones BT 2Ø160 cutritubos	ml	261,35	190,38	181,05	117,31
	Canalizaciones MT 2Ø200	ml	252,87	182,41	172,56	100,63
	Canalizaciones MT 4Ø200	ml	268,26	210,51	187,97	117,58
	Canalizaciones MT 4Ø200 cutritubos	ml	285,84	224,89	205,53	132,68
	Cala tiro	ud	251,97	251,97	251,97	251,97
	Marco M2/T2	ud	280,17			
	Marco M3/T3	ud	349,88			
	Arqueta 35x1	ud			508,68	
	Arqueta ciega AC1P	ud			199,83	
	Arqueta ciega AC2P	ud			238,32	
Arqueta 140x70x100	ud		1.389,74	988,16		
Arqueta 200x150x150	ud		3.228,19			

## ORDENANZA NÚMERO 2 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

### FUNDAMENTO LEGAL

La presente Ordenanza viene impulsada por la necesidad de ser adaptada a la normativa actual en materia de Servicio de Atención Domiciliaria:



- Ley 39/2006 de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia

- Resolución de 13 de julio de 2012 de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, BOE de 3 de agosto de 2013, por la que se publica el acuerdo del Consejo Territorial del Sistema de la Autonomía y Atención a la Dependencia y que será de aplicación en tanto no resulten modificados por la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

- Ley 14/2010 de 16 de diciembre de Servicios Sociales en Castilla la Mancha.

- Decreto 87/2016 por el que se unifica el marco de concertación con las entidades locales para la prestación de Servicios Sociales de atención primaria en Castilla La Mancha.

#### **Artículo 4º.- Obligación de pago:**

1.-La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

El precio/hora ordinaria (de lunes a sábados) será el calculado para cada persona en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

El coste/hora del servicio de ayuda a domicilio se determinará según precio fijado por la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 10 € mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menores, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menores formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

Mediante resolución del Concejal del Área se podrá eximir del pago del servicio en situaciones excepcionales, y motivadas mediante la emisión de la correspondiente propuesta del trabajador social de referencia, así como proponer el mínimo establecido según especiales circunstancias y/o situación de urgencia social.

2.- Cuando por causas no imputables a la persona obligada al pago del precio público, el servicio de ayuda a domicilio no se prestara, procederá la disminución de las horas correspondientes.

3.- Cuando la persona no avise a la empresa adjudicataria para que el servicio no se realice con una antelación de al menos 48 horas, las horas correspondientes serán facturadas al usuario.

4.- La ausencia del usuario de su domicilio, en el día de la prestación conlleva el abono del coste del mismo.

#### **Artículo 5º.- capacidad económica: renta y patrimonio**

1. Las cuotas del Servicio de Ayuda a Domicilio se efectuarán por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente al que correspondan los servicios prestados y se determinan según los siguientes criterios:

La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD Edad a 31 de diciembre del año al que corresponden las rentas y patrimonio computables	PORCENTAJE
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en 10% por cada miembro dependiente económicamente.

Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas para aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar ( hasta 8.000 € al año). Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que le corresponda conforme a la legislación fiscal.

El periodo a computar en la declaración de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual de la fórmula, se dividirá entre 12 meses.

2. Consideración de Renta:



- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes (rentas por alquileres) o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

- Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE, MUGECU, etc) incluidas sus pagas extraordinarias.

- No se computará como renta la ayuda económica establecida en el art 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- Todas las rentas e ingresos se computarán anualmente (incluyendo las pagas extra).

3. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

- Por defecto y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

- En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

- Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

- En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

4. Consideración del patrimonio.

- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

- Para la determinación del valor de ese patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

En caso de residencia en otro domicilio distinto al del bien considerado como vivienda habitual, se realizará declaración jurada sobre la utilización y beneficios obtenidos en su caso, por uso de la misma

En caso de cotitularidad, solo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

5. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = \frac{IR \times H1 \times C}{IPREM} - H2$$

Donde:

P: Es la participación del usuario.

IR: Es el coste de hora del servicio 12,40 € (Sujeto a modificación por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales)

IPREM: Es el indicador de renta de efectos múltiples mensual (€/mes).

C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).

H1: es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el nº total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,33, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20 ; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes y 0,25 cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Aportación máxima:

Si la persona usuaria recibe el SAD por tenerlo reconocido en su PIA (plan individual de atención) y la aportación resultante fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

Cuota mensual mínima:



Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual, del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 10€ al mes, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 6.- Condiciones específicas aplicables por el Ayuntamiento de Toledo a los usuarios del servicio:**

1. Deducciones:

Se deducen los gastos de alquiler de vivienda habitual o hipoteca de vivienda habitual hasta el límite de 550,00 euros/mes.

Se deducirá un 25 por 100 de los gastos íntegros de estancias en centros de día, así como de cuidadores contratados por las familias en el mismo porcentaje.

Estas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

No corresponderá deducción por gastos de cuidadores contratados si existe resolución de ayuda del sistema de autonomía y atención a la Dependencia por este concepto.

Si correspondieran deducciones por varios conceptos, la cuantía total mensual de las mismas no excederá de 650 €.

2. Bonificaciones aplicables:

2.1.-Tramo de ingresos de capacidad económica por mes:

a).- hasta IPREM (537,84) Bonificación del 50% de la cuota que corresponda a cada usuario.

b).- desde 1 a 1,5 IPREM (de 537,84-806,76) Bonificación del 40% de la cuota que corresponda a cada usuario.

c).- desde 1,5 a 2 IPREM (de 806,76-1.075,68) Bonificación del 30% de la cuota que corresponda a cada usuario.

**Artículo 8º.- Pérdida de la condición de beneficiario.**

La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

Por renuncia expresa del beneficiario.

Por impago reiterado del correspondiente precio público. Por fallecimiento.

Por ausencia del domicilio en más de un mes sin comunicación al Ayuntamiento o por traslado definitivo de residencia a otro municipio o ingreso en un centro residencial.

Por decisión del Concejal del Área en base a informe de los Servicios Sociales al no existir la condición por la que la prestación fue dada.

Por rehusar al servicio, alegando no estar conforme con el trabajador asignado para su domicilio.

Por incumplimiento de las obligaciones firmadas en la hoja de compromisos, en los términos que se recojan en el informe que elaboren los trabajadores sociales al respecto.

Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

Toledo 26 de diciembre de 2018.-El Concejal Delegado del Área de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior, José Pablo Sabrido Fernández.

Nº. I.-6411